



Roj: **STS 3501/1999 - ECLI:ES:TS:1999:3501**

Id Cendoj: **28079140011999100102**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/05/1999**

Nº de Recurso: **3826/1998**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación. Unificación de doctrina**

Ponente: **VICTOR ELADIO FUENTES LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veinte de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos los presentes autos pendientes, ante esta Sala, en virtud de los recursos de Casación, interpuestos, el primero de ellos, por el Abogado don Francisco Javier Carbonell Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.), y el segundo por el Letrado Don José I. Alejos Sánchez, en nombre y representación del SECTOR ESTATAL DE MAR DE LA FEDERACION DE COMUNICACION Y TRANSPORTES DE COMISIONES OBRERAS, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 15 de julio de 1.998, en actuaciones sobre Conflicto Colectivo contra CÍA NAVIERA VIZCAINA, S.A., y COMITE DE FLOTA DE NAVIERA VIZCAINA, estos últimos no personados.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.) se presentó demanda ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 1 de mayo de 1.998, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó por suplicar se dictara sentencia por la que: "se declare la nulidad de los "Manuales de Gestión de Seguridad y de Procedimientos en el Puente", como textos informativos o normativos de las relaciones individuales o colectivas de trabajo en Naviera. Vizcaína S.A., y la obligación de la empresa demandada de negociar, con los representantes de los trabajadores en la empresa, los textos normativos o consultivos, que regulen o delimiten y concreten las funciones y cometidos de sus trabajadores en los buques de la empresa, como son los citados manuales".

Por la representación de FETCOMAR, CC.OO., en escrito presentado el día 29 de junio de 1.998, solicitó que se le tuviera por personado en concepto de coadyuvante del sindicato demandante, teniéndosele como tal por providencia de 30 de junio del mismo año, citándole para el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se formuló en acto del juicio en el que la parte actora y coadyuvante se ratificaron en la misma, oponiéndose la demandada, y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 15 de julio de 1.998, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: FALLO "Que estimando la caducidad de la acción desestimamos la demanda planteada por SEOMM, Sindicato Español de Oficiales de Marina Mercante y Fetcomar CC.OO. Fed. Sind. Trans Comunica y Mar de CC., contra Cía Naviera Vizcaína S.A., y Comité de Flota de Naviera Vizcaína sobre Conflicto Colectivo".

CUARTO.- Por la parte recurrente y coadyuvante se interpusieron recursos de Casación, ante esta Sala, amparados en lo dispuesto en el art. 205 del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación de la parte recurrida personada y emitido el preceptivo informe del Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE, se declararon conclusos los autos y se señaló día para Votación y Fallo el 13 de mayo de 1.999, quedando la Sala, formada por cinco Magistrados.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.) se presentó demanda de Conflicto Colectivo contra la Compañía Naviera Vizcaina S.A., y cautelarmente contra el Comité de Flota de Naviera Vizcaina S.A., en petición de que "se declare la nulidad de los Manuales de Gestión de Seguridad y de Procedimientos en el Puente como textos informativos o normativos de las relaciones individuales o colectivas de trabajo en Naviera Vizcaina, S.A., y la obligación de la empresa demandada de negociar, con los representantes de los trabajadores en la empresa, los textos normativos o consultivos, que regulen o delimiten o concreten las "funciones y cometidos de sus trabajadores en los buques de la empresa, como son los citados manuales". Posteriormente, la Federación Estatal de Transportes y Comunicaciones y Mar de Comisiones Obreras (Fetconar, CC.OO:) se personó como parte coadyuvante, la cual fue citada al acto del juicio en tal concepto. En dicho acto por la Empresa demandada se alegó con carácter previo la excepción de caducidad de la acción al amparo del art. 59-4 del E.T., y 138-1 de la L.P.L., al versar la pretensión sobre modificación de las condiciones de trabajo, a lo que se opuso la parte actora.

SEGUNDO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en sentencia de 15 de julio de 1.998, estimó dicha excepción desestimando la demanda, sin entrar en el fondo litigioso. Se funda dicha sentencia en haber transcurrido, tal y como alega como se refleja como probado en el dato fáctico de la misma, más de veinte días naturales desde la entrega de los Manuales de Gestión de Seguridad en 12 de marzo de 1.998, hasta la presentación de la demanda de conciliación en 30 de marzo de 1.998, (14 días) y desde el acto de conciliación (16.4..98) hasta la presentación de la demanda (13.5.94), en total 21 días, plazo de caducidad aplicable tanto a los conflictos individuales como colectivos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala que citaba, dado que del suplico de la demanda se deducía, que lo pedido por el Sindicato actor, era que la empresa negocie con la representante de los trabajadores los textos de los Manuales, que regulen, delimiten o concreten las funciones y cometidos de los trabajadores en los buques de la empresa, lo que supone imputar a ésta que con los Manuales impuestos unilateralmente se había producido modificación de las condiciones de trabajo, con independencia de que además se pida su nulidad.

TERCERO.- Frente a dicha sentencia por la parte actora, se formalizó recurso de Casación, al que se adhirió la parte coadyuvante, al amparo del art. 205 de la L.P.L., articulado en diez motivos en el primero al amparo del apartado c) de dicho precepto se alega incongruencia de la sentencia por infracción del art. 359 C.E. Civil; en el segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno se solicitó la adición al relato fáctico de determinados extremos impugnándose, la valoración de la prueba; en el sexto y séptimo, al amparo del art. e) del 205 de la L.P.L. se alega aplicación indebida en la sentencia recurrida del art. 41 del E.T.; en el octavo, inaplicación de los arts. 35.2, 93 y 95 de la C.E.; en el noveno, infracción del art. 28 C.E., y art. 2d) L.O.P.Judicial, así como de los arts. 3 del E.T., y 7-2 del C. Civil y en décimo subsidiario de lo anterior al amparo del apartado e) del art. citado infracción del art. 59-3 del E.T., si bien deben entenderse referido al número cuarto.

CUARTO.- Debemos examinar en primer lugar la procedencia o no de la excepción de caducidad estimada en la sentencia, dado que la misma no ha entrado, como consecuencia en el examen del fondo litigioso, pese a que en el escrito de interposición del recurso esta cuestión se articuló como motivo décimo y subsidiario, ya que su desestimación implicaría, sin necesidad de examinar los restantes, la del recurso.

QUINTO.- El examen de la procedencia o no de dicha excepción exige determinar la naturaleza de la acción ejercitada en la demanda, pues de ello depende la aplicación o no del plazo de caducidad del art. 59-4 del E.T., en relación con el art. 41 del mismo Texto Legal, y a ello van dirigidos, de forma directa o indirecta los distintos motivos de casación, articulado por los recurrentes. Dos son las tesis enfrentadas, la de la sentencia recurrida, que sostiene que lo pedido en la demanda, en cuanto postulaba se declare la obligación de la empresa de negociar con los representantes de los trabajadores los textos informativos. o normativos que regulan las funciones y cometidos de los trabajadores, entrañaba, imputar a la empresa que a través de los Manuales unilateralmente había impuesto a los trabajadores unas nuevas condiciones de trabajo, modificando los anteriores, lo que hacía que se estuviese en el supuesto del art. 41 E.T., siendo aplicable el art. 59-4 E.T., y la de los actores ahora recurrentes, que niegan que esta fuese su petición de la demanda como ya pusieron de manifiesto en el trámite de contestación a la excepción alegando que lo pedido no era la nulidad sin más de los Manuales, sino la nulidad de los mismos solo como textos informativos o normativos de las relaciones de trabajo en Naviera Vizcaina S.A., y consecuentemente la obligación de la empresa de negociar con los representantes de los trabajadores aquellos textos lo que hacía que no se planteara una demanda de modificación de las condiciones de trabajo, sino concurso de normas reguladoras de las relaciones de trabajo en el seno de la empresa, por un lado las normas anteriores previstas en el C. Colectivo vigente, y por otro las derivadas del contenido de dichos Manuales, que recogían a su vez normas internacionales, debiendo resolverse cual era lo prevalente razón por la cual se pedía que, se declarase que los Manuales no tenían



carácter de norma o fuente de derecho de las relaciones de trabajo de los tripulantes, siendo necesario la negociación entre ambas partes.

SEXTO.- No es correcta la tesis de la sentencia recurrida, La acción ejercitada en la demanda no tiene encaje en el art. 41 del E.T. Este artículo al regular las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo por el empresario, frente a las que no tienen dicho carácter, que forman parte del *ius variandi*, distingue entre las individuales y colectivas, esto es las que se refieren a condiciones de trabajo adjudicadas a título individual o las que afectan genéricamente y sin exigir alcanzar a un número determinado de trabajadores, a condiciones colectivas, en cuanto reconocidas en acuerdo o pacto colectivo o en decisión empresarial también de efectos colectivos; en su número segundo, configura unas específicas modificaciones de fuentes colectivas –las relativas a funciones y honorarios– cuyo carácter colectivo si depende del número de trabajadores afectados. No define el E.T. dichas modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, pero enuncia sus posibles motivos, razones económicas, técnicas, organizativas o de producción– es decir las mismas que se exige para la movilidad geográfica y los despidos colectivos y objetivos para amortizar puestos de trabajo, ofreciendo varios ejemplos característicos, como cambio de jornadas, horario, turnos, sistemas de remuneración de trabajo y cambio de funciones que vayan más allá de la movilidad funcional regulada en el art. 39 E.T. El supuesto de autos no tiene encaje en ninguno de los tres supuestos antes enunciados. Las relaciones de trabajo de los tripulantes de los buques con la empresa se regulan, como se recoge en el relato fáctico primero de la sentencia en el Convenio colectivo de 1 de marzo de 1.996 (B.O.E. 23.4.97) mientras que la razón de ser de los Manuales como se deduce de los acuses de recibo de los Capitanes de buques a los que se remitieron y del contenido de éstos, era el estricto cumplimiento de leyes nacionales o internacionales que así lo exigían e imponían a aquellos buques que entrasen en los puertos o aguas jurisdiccionales de Estados Unidos; estamos por tanto, ante un acto empresarial que tiene su origen en la necesidad de cumplir con obligaciones legales de estricto cumplimiento; por tanto, si del contenido de los Manuales, resultaba que se modifican en algún aspecto, las condiciones de trabajo también reguladas en el Convenio Colectivo, no estamos ante unas modificaciones unilaterales de condiciones de trabajo por el empresario, sino ante una colisión de normas, por la instauración, como se razona por la parte recurrente en su motivo sexto, por aplicación indebida del art. 41-1 del E.T., de un marco normativo de seguridad marítima que vino a imponer a la empresa la redacción de los Manuales, los que en determinados aspectos modifican lo pactado en C. colectivo, constituyendo la cuestión de fondo del litigio, la prevalencia de una u otras normas, en cuanto pueden resultar modificadas las condiciones de trabajo de los tripulantes de los buques, y en su caso, y como consecuencia deben ser o no objeto de negociación colectiva.

SEPTIMO.- En consecuencia, si estamos ante un caso de concurrencia de normas, debiendo resolverse cual es la prevalente y sus consecuencias, no es de aplicación el art. 41 del E.T., por lo que no procede la aplicación de la caducidad regulada en el art. 59-4 del E.T., razón por la cual debe estimarse el recurso, casando y anulando la sentencia recurrida, y previa desestimación de la excepción de caducidad, se acuerda la devolución de las actuaciones a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para que resuelva con libertad de criterios la cuestión de fondo, dado la insuficiencia de hechos probados, pudiendo practicar para mejor proveer cuantas diligencias estimen necesario, con el fin de establecer la base fáctica necesaria para la resolución de la cuestión planteada. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de Casación interpuesto por el Abogado don Francisco Javier Carbonell Rodríguez, en nombre y representación del Sindicato Español de Oficiales de la Marina Mercante (S.E.O.M.M.), al que se adhirió, como recurrente y en concepto de coadyuvante el Letrado don José I. Alejos Sánchez en nombre y representación de LA Federación del Sindicato de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. (FETCOMAR, CC.OO.) contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de fecha 15 de julio de 1.998, en actuaciones de Conflicto Colectivo, iniciados por el Sindicato recurrente y parte coadyuvante, contra CIA NAVIERA VIZCAINA, S.A., y COMITE DE FLOTA DE NAVIERA VIZCAINA. La casamos y anulamos; desestimamos la excepción de caducidad alegada por la demandada y apreciada en la instancia; devuelvansé las actuaciones a la Sala de lo social de procedencia, para que, con libertad de criterio resuelva la cuestión de fondo, practicando previamente, si lo estima procedente, diligencias para mejor proveer, con el fin de completar los hechos probados de la sentencia dado su insuficiencia. Sin costas.

Devuélvansé las actuaciones al Organo Jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.



Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Víctor Fuentes López hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ